



**PROVISIONES JUDICIALES DE AMPARO DE NOBLE  
DICTADAS POR LA REAL AUDIENCIA  
DE CHILE (1643-1807)**

Por LUIS LIRA MONTT

Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia

*A la memoria de Vicente de Cadenas y Vicent maestro  
eminente en heráldica y nobiliaria, fecundo en estudios eru-  
ditos, hidalgo de recio cuño, amigo de largos años.*

NOTA PRELIMINAR

Atendiendo a su naturaleza jurídica el tema elegido para exponer en este trabajo de investigación histórica forma parte del derecho procesal indiano. Se trata del procedimiento legal —hasta hoy poco estudiado— que se aplicó en Indias con el objeto de proteger el goce de la hidalguía a los sujetos que, no obstante ser reputados hidalgos o nobles de sangre, precisaban de una providencia judicial confirmatoria de su calidad para poder hacer valer las prerrogativas inherentes a su estado o condición social. A fin de dar cumplimiento a este sistema, la Corona facultó a las audiencias americanas para dictar en tales eventos las llamadas «provisiones de amparo de noble».

Desde otro ángulo, el tema asimismo se inserta en el vasto campo de la historia de la nobleza de Indias y sus institucio-



LUIS LIRA MONTT

nes, al cual hemos dedicado numerosos estudios histórico-jurídicos. Entre estos últimos, en el publicado en la Revista «Hidalguía», número 140 (Madrid, 1977) con el título de *La prueba de la hidalguía en el Derecho Indiano*, abordamos un avance de la materia que en esta oportunidad pretendemos reseñar. Ahora bien, con el fin de otorgar una adecuada orientación a la presente monografía, su estudio, a nuestro juicio, exige formular algunos planteamientos previos.

El primer punto que es menester considerar se refiere a que el derecho castellano, aplicable subsidiariamente en las Indias en estos asuntos, reconocía tanto en las leyes como en la doctrina la existencia de dos formas legales de hallarse en el goce de la hidalguía: La hidalguía «en posesión» y la hidalguía «en propiedad».

En la doctrina nobiliaria castellana, sustentada en las leyes de las Partidas del Rey Alfonso X, se entendía por «hidalguía en posesión» la que gozaban los individuos que de una manera constante y sin contradicción judicial eran reputados por nobles o hidalgos en los lugares de su residencia; o bien, particularmente en Indias, la que gozaban quienes demostrasen poseer la calidad de noble, mediante actos positivos de hidalguía y diversos medios probatorios aceptados como válidos.

Dentro del profuso casuismo legal imperante en el derecho indiano, los medios probatorios más socorridos en la práctica forense consistían en informaciones de nobleza aprobadas por la Real Justicia Ordinaria (ejercida por alcaldes ordinarios y corregidores); relaciones de méritos y servicios ratificadas por las Reales Audiencias; instrumentos públicos que acreditasen ser descendiente de descubridores, conquistadores, primeros pobladores, encomenderos y beneméritos de Indias; padrones de habitantes efectuados con distinción de estados por mandato de la Corona; matrículas en colegios mayores y seminarios reales; y, mayoritariamente, testimonios notariales acerca del desempeño por los ascendientes paternos de empleos honoríficos militares, edilicios, administrativos y judiciales.

A su vez, se entendía por «hidalguía en propiedad» la que era gozada únicamente por quienes habían obtenido Real Car-



ta Ejecutoria de Nobleza, dada en juicio contradictorio por sentencia ejecutoria en la Sala de Oidores de una de las Reales Chancillerías o Audiencias de España. En la nomenclatura nobiliaria de la época, a los individuos que ganaban en los tribunales españoles este tipo de ejecutorias de nobleza se les solía llamar «hidalgos de ejecutoria».

La disimilitud jurídica entre la «posesión» y la «propiedad» de la hidalguía fue reconocida y reglamentada por Real Pragmática de los Reyes Católicos de 30 de mayo de 1492, la cual pasó a la Novísima Recopilación, libro XI, título XXVII, ley IV, bajo el rótulo de *Modelo de proceder y probar en los pleitos de hidalguía la posesión y propiedad de ella*. Sin embargo, como lo advierten los tratadistas, no existían diferencias de fondo entre ambas modalidades o maneras de ostentar la pertenencia al estado noble, salvo en lo referente a ciertos efectos.

El principal efecto jurídico que producía la hidalguía «en propiedad» consistía en que al individuo que la adquiría por sentencia firme de una chancillería española competente, no era admisible discutirle la calidad de noble por ningún tribunal, concejo o autoridad pública. Pero el hecho de que un hidalgo careciera de Carta Ejecutoria de Hidalguía ganada en la Península en las Chancillerías de Valladolid o de Granada, que era el caso de más frecuente ocurrencia, no significaba que gozara de menor nobleza. A la par, el hidalgo de ejecutoria, por el mero hecho de serlo, no necesariamente se hacía acreedor a un rango superior en la sociedad ni disfrutaba de mayor nobleza que los demás miembros del estamento noble. Por otra parte, cabe señalar que tampoco se exigía probar la hidalguía «en propiedad» para el ingreso de las Órdenes Militares españolas u otras corporaciones con estatuto nobiliario. Bastaba justificar la «posesión» de nobleza del pretendiente por cualquier medio admitido por el fuero común, al tenor de lo dispuesto por las reglas estatutarias de cada corporación.

Con todo, profundizando los conceptos esbozados, es dable advertir que el hidalgo común, esto es, el desprovisto de ejecutoria de nobleza «en propiedad», no estaba a salvo de que se le discutiera o desconociera su condición de ella, pues podía



LUIS LIRA MONTT

ser impugnada en juicio contradictorio o contencioso. Esto explicaría el hecho de que a veces algún individuo fuese «amparado en su calidad de noble» en más de una oportunidad, mediante diferentes provisiones despachadas por las audiencias de Indias; quedando así en evidencia que las susodichas provisiones de amparo no producían efecto de «cosa juzgada», si bien en algunas ocasiones se las invocaban como fuentes de jurisprudencia complementaria.

Estimamos que en las breves premisas que anteceden se encuentran reunidos los elementos que parecen ser claves para enfocar el estudio que aquí nos ocupa.

#### ANTECEDENTES HISTÓRICOS

El segundo punto que es preciso dilucidar se refiere a si las Audiencias de Indias tenían o no suficiente competencia para conocer y resolver causas de hidalguía.

La cuestión se suscitó por primera vez en el siglo XVI, cuando una real cédula de Carlos V de 1548 impuso una sisa o gravamen en México, a la que se opusieron quienes alegaban poseer hidalguía y hallarse, en razón de ella, liberados de tal contribución. Fundaban su demanda, según asevera Lohmann Villena, ya en sus ejecutorias de nobleza, ya en la situación de privilegio granjeada merced a sus méritos militares (nobleza personal de cargo), y exhibieron ante la Audiencia de Nueva España los títulos en que quedaba justificada legalmente su calidad social. En su vista, se les guardaron las exenciones anexas a su estado excepcional (GLV, I, XVII).

Empero, sobrevino la duda acerca de si la Audiencia de México se hallaba habilitada para conocer de las causas que en razón de este asunto se ventilasen ante ella, careciendo de Alcaldes de Hijosdalgo. Con el propósito de aclarar esta situación incierta el tribunal elevó una consulta al Consejo de Indias.

La Corona respondió instruyendo que a los que hubiesen mostrado ejecutoria se les guardasen las preeminencias inherentes, así como a los que tuvieren promisión de exención. En



lo tocante al conocimiento de causas sobre hidalguía, impartió la orden de que la Audiencia se inhibiese de practicar toda diligencia, entretanto se dictaba una norma sobre el método que debería observarse en la sustanciación de dichos procesos y, si se promovía algún litigio, remitirían los autos a los Alcaldes de Hijosdalgo de las Reales Chancillerías de Valladolid o de Granada. Esta resolución del Soberano pasó a la Recopilación de Leyes de Indias, libro II, título XV, ley 119, y consagró el principio general que vendría a regir sobre la materia, en cuanto a prohibir a las Audiencias americanas el conocimiento de causas de hidalguía como asunto o negocio principal.

No obstante, en el mismo precepto y en la interpretación doctrinal que en la práctica se le dio, quedó establecida en forma implícita la excepción a la regla general prohibitiva. A las Audiencias de Indias les sería lícito entender de las «incidencias» surgidas en la tramitación de causas en que se hallara en juego el reconocimiento de la «posesión» de la hidalguía para los efectos de resguardar las preeminencia, exenciones y privilegios que gozaban los hidalgos en América y, por ende, para dictar las provisiones de amparo de noble pertinentes. Dicho en otros términos, a las Audiencias americanas, debido a que carecían de Alcaldes de Hijosdalgo, les estaba vedado conocer y fallar causas de hidalguía como «asunto principal» y despachar ejecutorias de nobleza «en propiedad». Pero, en cambio, les incumbía resolver por «vía incidental» los asuntos en que se requería declarar judicialmente la «posesión» de hidalguía para determinados fines.

Esta admisibilidad de competencia por la vía incidental tuvo enorme importancia y reiterada aplicación práctica en la judicatura indiana, como ser, para excarcelar al preso por deuda civil cuando probaba hidalguía, para resolver sobre la pretensión de disfrutar de asiento en los estrados de la propia Audiencia, o para liberar del tormento a algún reo criminal. Del mismo modo, el sistema además tuvo aplicación en otros ámbitos. En los ejemplos citados al final de este trabajo mencionaremos algunas reales provisiones expedidas por la Real Audiencia de Chile para amparar en el goce de hidalguía a fun-



LUIS LIRA MONTT

cionarios a quienes los Cabildos les habían resistido tomar posesión de sus cargos, tales como los de Alcalde Ordinario, Regidor, Alguacil Mayor, Depositario General, Alcalde Mayor Provincial de la Santa Hermandad, Alférez Real, Corregidor, Subdelegado de Intendente, Teniente de Corregidor, Justicia Mayor, Teniente de Milicias, etc. En este campo es evidente que las provisiones de reconocimiento y amparo de la posesión de nobleza cumplieron un rol auxiliar de no escasa importancia.

De esta manera, queda claro que los hidalgos residentes en Indias no necesitaban acudir a las Chancillerías de la Península cada vez que requerían un pronunciamiento judicial al respecto, sino en circunstancias muy excepcionales, es decir, únicamente cuando pretendían litigar la hidalguía «en lo principal» y con miras a obtener Carta Ejecutoria de Nobleza. En tales casos solían hacer «reserva de sus derechos» para ocurrir más tarde al tribunal competente en España, como se lee en no pocos expedientes que hemos revisado.

Cabe tener presente que idéntico procedimiento a veces se adoptaba también en la Península, a causa de que a los hidalgos españoles a menudo les era más expedito el camino de impetrar la declaración «incidental» de su nobleza que el engorroso y dilatado trámite de entablar un pleito de hidalguía. En el ordenamiento de las leyes castellanas era admisible «deducir la hidalguía por incidencia para salir uno de la cárcel u otros fines semejantes», según lo preceptuaba la ley 12, título XXVII, libro XI de la Novísima Recopilación.

Por otro lado, un procedimiento análogo se observaba en algunas jurisdicciones de la España insular. Así, por ejemplo, al no existir en Canarias audiencia con sala competente para sentenciar los pleitos de hidalguía, las informaciones se efectuaban ante los corregidores, alcaldes ordinarios y presidentes de cabildo o concejo en las Islas menores, prestando oído al Síndico Personero como genuino representante del común de los vecinos. En caso de demostrarse ante ellos la posesión de nobleza, la Justicia Real Ordinaria dictaba el correspondiente auto de amparo.



## TRAMITACIÓN JUDICIAL

Con el fin de plantear sucintamente este punto, nos basaremos en el contenido de algunos expedientes que hemos podido consultar en el Archivo Nacional de Chile, los cuales suman un total de treinta. Sin ser los únicos, estimamos que arrojan suficiente luz sobre la materia.

El sistema más corriente consistía en iniciarlo con un pedimento a la Audiencia, en el cual el peticionario exponía el objeto de su solicitud y ofrecía acreditar hallarse en posesión de hidalguía que justificase ante el tribunal la súplica de amparo de noble.

Así, en uno de ellos el peticionario expresa que «yo tengo que seguir pleitos en esta Real Audiencia y ante las Justicias de la ciudad de Concepción y para aquellos pretendo sentarme en los Reales estrados de ella; y por lo que toca a los de las Justicias de aquella ciudad me recelo que a instancia de un acreedor imprudente quieran hacer ejecución en mi persona por deuda civil; y justicia mediante se ha de servir Vuestra Alteza de concederme licencia para sentarme en los Reales estrados y declarar mi persona por exenta de prisión y ejecución; y que así se haga saber a las Justicias de aquella ciudad, librándome para ello Real Provisión, porque soy persona noble y estoy en posesión de tal, según consta de las informaciones que presento. Sin que a lo sobredicho pueda ser obstáculo la ley que prohíbe a las Reales Audiencias de Indias conocer en causas de hidalguía, porque esto se entiende cuando la hidalguía se alega como negocio principal, pero no cuando incidentalmente se trata de ella; y en el sentir de nuestras Recopiladas pueden y deben conocer *per incidentiam* de la hidalguía y fundamentos de ella, según lo acredita la práctica e inconcuso estilo de todas las audiencias de Indias...» (ACG, vol. 177, fs. 469).

En este caso, previa vista al fiscal, la Audiencia decretó que «en atención a la calidad hidalga notoria del peticionario se le concede licencia para que pueda sentarse en los Reales estrados al tiempo de informar en los pleitos que sugiere y se de-



LUIS LIRA MONTT

clara exenta su persona de ser presa por deuda civil; y que se haga saber a las Justicias de la ciudad de Concepción, despachando Real Provisión en forma ordinaria con inserción de este decreto» (ACG, vol. 177, fs. 498).

En otro caso, la petición tenía por objeto cautelar el petionario sus preeminencias y honores para que el Cabildo de la villa de San Felipe el Real tomase razón de los documentos presentados en el expediente y del testimonio de la providencia recaída, «porque allí existen algunos sujetos que ignorando la calidad ilustre de mis ascendientes han querido dudar de mi idoneidad para obtener el empleo de Teniente de una de las Compañías de Milicias de aquella provincia...» (ARA, vol. 3083, fs. 194-358).

Más explícito es todavía el decreto dictado en el expediente incoado a instancia de un petionario a quien se le había rechazado que asumiera el cargo concejil de Alguacil Mayor de la villa de San Felipe el Real, a saber: «Ampárese en la posesión de nobleza al Maestre de Campo Don Cipriano de Cabrera y Olivos, y en su consecuencia se le guarden las excepciones y prerrogativas que le corresponden; y se haga saber al Cabildo de dicha villa para su inteligencia, librándose la Real Provisión pedida» (ARA, vol. 2231, pieza 6). Empleando expresiones equivalentes aparece la provisión librada por la Audiencia de Chile en otro expediente: «Ampárese a Don Lorenzo Gutiérrez de Mier en la posesión de noble hijodalgo y en su consecuencia se le guarden todos los privilegios que como tal debe haber y gozar, y se haga saber a las Justicias y escribanos de esta Corte». (ARA, vol. 2312, pieza 7, fs. 203 vta.).

También revisten interés las argumentaciones aducidas en otro proceso. El petionario expone «que de los autos se desprende su legítima ascendencia hasta sus bisabuelos paternos, su hidalguía y la posesión de nobleza en que ellos han sido reputados y, como tales, haber ocupado empleos honoríficos; que suplica a Vuestra Alteza, previa vista del Fiscal y del Procurador General de esta ciudad, ampararme en la posesión de noble, ordenando que se dé testimonio para que se me mire y atienda como a tal en cualquier lugar donde fuere; que siendo



uno de los modos de probar la nobleza la información de testigos, se halla la suya legítimamente probada en conformidad a la ley II, título XXI, Partida II; que en iguales casos este tribunal ha amparado por nobles, pues aunque la ley 119, título XV, libro II de nuestras Municipales inhibe a las Reales Audiencias de Indias de conocer y determinar sobre causas de hidalguía, se entiende y se ha entendido en cuanto a la propiedad, pero no en cuanto a la posesión de ella...» (ARA, vol. 3083, fs. 351).

En numerosas ocasiones se acostumbraba rendir la doble prueba (testifical e instrumental) para acreditar la posesión de hidalguía del peticionario. Las informaciones de testigos las recibía el Oidor Juez Semanero de la Audiencia, o bien, se admitían otras acompañadas en los autos. En cuanto a los instrumentos probatorios, éstos a menudo procedían de testimonios de escribanos compulsados de registros públicos, en los cuales constaban los empleos o cargos honoríficos desempeñados por sus ascendientes paternos en tres generaciones, con arreglo a la Real Pragmática de Felipe IV de 10 de febrero de 1623.

Cabe observar que esta Pragmática sancionó la doctrina nobiliaria en la Partida II, título XXI, ley II, en cuanto a que la suma de tres generaciones de ascendientes paternos con actos positivos de hidalguía determinaba la calificación de hidalgo de sangre a Fuero de España. En la aludida Pragmática, en efecto, se dispuso: «...ordenamos y mandamos que en el cuarto o cuartos en que hubiere tres actos positivos de limpieza y nobleza, cada una en el acto en que se requiere, se tenga por pasada en cosa juzgada y ejecutoriada; y que en su virtud se adquiriera derecho real a los descendientes por línea recta para quedar calificados por nobles y limpios para todos los actos que se ofrecieren por aquella parte, y baste probarse la descendencia de las personas que obtuvieren los dichos tres actos...; y que esto se entienda, aunque los dichos tres actos se hayan ganado en diferentes Consejos, Tribunales, Comunidades o Colegios, o en unos mismo...» (Novísima Recopilación, libro XI, título XXVII, ley XXII: *Actos positivos para la calificación y prueba de limpieza y nobleza con las prevenciones de esta ley*).



LUIS LIRA MONTT

Asimismo, en algunas oportunidades la Audiencia, antes de evacuar la provisión de amparo, oficiaba a los Cabildos requiriendo informaciones adicionales sobre la condición social del peticionario y su familia, las cuales se agregaban a las piezas del proceso previo dictamen favorable del fiscal.

#### EPÍTOME

La aplicación práctica que tuvo en la Capitanía General de Chile la institución en estudio fue en cierta medida considerable y variada en sus objetivos. Ilustrativo para estos efectos resulta examinar el expediente que se cita en el fichero anexo bajo el número 26. A través de un grueso legajo, que consta de más de ciento sesenta fojas, se deja constancia de la petición con que empieza el proceso, las informaciones de testigos y documentos que fueron presentados para probar la posesión de hidalguía del peticionario, las diligencias que preceden al auto de amparo, el dictamen del fiscal de la audiencia, el decreto o decisión del tribunal ordenando librar la provisión pedida y, finalmente, la Real Provisión de Amparo de Noble dictada por la Real Audiencia de Chile.

Esta última, en líneas generales, se ajusta en su contenido y redacción a las instrucciones impartidas por el monarca Carlos III sobre el particular, las cuales están reproducidas en el Apéndice de este trabajo. En síntesis, allí se expresa:

«Real Provisión de Amparo de Noble = Don Carlos III, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, etc. = Por cuanto en la Audiencia y Chancillería Real que por nuestro mandado está y reside en esta ciudad de Santiago de la Provincias de Chile, y ante el nuestro Presidente Regente y Oidores de ella se presentó Don Pedro de Olivares y Uribe, Teniente de la Compañía del Regimiento de Caballería de la villa de San Felipe el Real, provincia de Aconcagua, pidiendo se le despache la nuestra Real Carta Ejecutoria del Auto de amparo de noble proveído en vista de la Información que produjo con siete testigos y en vista de lo expuesto por nuestro Fiscal y Procurador General de la Ciudad y de lo posteriormente deducido y alegado y documentos



últimamente presentados; con este conocimiento se sirvió Vuestra Alteza mandar por el Decreto de fojas 26 se le guardasen todas aquellas preeminencias, honores y exenciones relativas a la Información que tiene dada y el Tribunal aprobada... = Auto = Vistos: Líbrese Real Provisión en la forma ordinaria para que el corregidor de la villa de San Felipe el Real, con citación del Procurador General, la haga anotar en los Libros Capitulares del Cabildo y tomar razón de los documentos testimoniales y de la Información que esta parte tiene dada y se halla aprobada por esta Real Audiencia, haciéndola guardar todas las prerrogativas, preeminencias y exenciones que según dicha Información y documentos le correspondan... = Decisión = En cuya conformidad y para que lo contenido en las Providencias insertas tengan cumplido efecto, por los dichos nuestro Presidente y Regente y Oidores visto fue acordado que debíamos de mandar y despachar esta nuestra Carta y Provisión Real de amparo en la posesión de hijodalgo en la dicha razón; e nos tuvimoslo por bien, por lo cual os mandamos a vos el nuestro Corregidor de la villa de San Felipe el Real veais las citadas providencias insertas, y en su ejecución y cumplimiento haréis que se anote y tome razón en los Libros Capitulares del Cabildo esta nuestra Real Carta, haciendo asimismo que con arreglo a ella se le guarden al antedicho Don Pedro de Olivares y Uribe todas las prerrogativas, preeminencias y excepciones que le correspondan, según y como se os previene; lo cual ejecutaréis sin excusa alguna, so pena de 200 pesos de a 8 reales aplicados por mitad para la nuestra Cámara y Reales Estrados. Dada en la ciudad de Santiago de Chile, en 25 de junio de 1781 años. Los señores Presidente y Regente y Oidores de esta Real Audiencia proveyeron y firmaron esta Carta y Provisión Real: Don Tomás Álvarez de Acevedo, Don Felipe de Gorbea y Vadillo y Don Nicolás de Mérida y Segura, todos del Consejo de Su Majestad» (ARA, vol. 3083, fs. 354-357).

Finalmente, resta agregar que en el volumen 619, pieza 2, del Archivo de la Real Audiencia de Chile, entre los formularios e instrucciones dados por Carlos III para redactar providencias judiciales, se encuentra el concerniente a la «Real Provisión de Amparo de Noble». Su texto completo se incluye en el Apéndice de la presente monografía.



LUIS LIRA MONTT

ÍNDICE CRONOLÓGICO DE EXPEDIENTES CONSULTADOS (1643-1807)

1. Real provisión de Amparo de Noble despachada a favor de D. Gabriel de Fuica y Arbieta por auto de la Real Audiencia de Chile, Santiago, 10 de agosto de 1643 (ARP, vol. año 1781; JLE, 401).
2. Real provisión de Amparo de Noble expedida a favor de D. Juan de Castro Pro y Fernández de Castro por auto de la Real Audiencia de Chile, Santiago, 17 de febrero de 1662, en cuya virtud se le concede asiento en sus estrados entre los caballeros hijosdalgo y es recibido como Alcalde y Regidor Perpetuo en el Cabildo de esta ciudad (JLE, 244).
3. Real provisión de Amparo de Noble despachada a favor de D. Andrés Carreño y Navarrete por auto de la Real Audiencia de Chile, Santiago, 10 de octubre de 1672, concediéndole licencia para ocupar asiento en sus estrados (ARA, vol. 2817, pieza 8, fs. 75).
4. Real provisión de Amparo de Noble librada a favor de D. Pedro Lobo de la Barrera por auto de la Real Audiencia de Chile, Santiago, 12 de julio de 1762, autorizándole a salir de la cárcel pública donde se encontraba condenado a prisión por deuda civil (ARA, vol. 1000, fs. 262).
5. Real provisión de Amparo de Noble expedida a favor de D. Antonio de Armijo y Carrión por auto de la Real Audiencia de Chile, Santiago, 10 de marzo de 1693, en virtud de la cual fue recibido en el cargo de Teniente de Corregidor y Justicia Mayor del partido de Colina (ARA, vol. 751, pieza 6).
6. Real provisión de Amparo en el goce y posesión de hidalguía despachada a favor de D. Ignacio de Mardones y Lagos por auto de la Real Audiencia de Chile, Santiago, 28 de enero de 1706, instruyendo al Cabildo de la ciudad de Chillán a recibirlo como Alcalde Ordinario (ARA, vol. 1433, fs. 93).
7. Real provisión de Amparo de Noble expedida a favor de D. Francisco de Madariaga y Madariaga por auto de la Real Audiencia de Chile, Santiago, 18 de enero de 1713,



otorgándole el privilegio de tomar asiento en los estados de este tribunal (JLE, 543).

8. Real provisión de Amparo de Noble despachada a favor de D. Nicolás de los Olivos y Hurtado de Mendoza, por auto de la Real Audiencia de Chile, Santiago, 23 de mayo de 1733 (AFV, vol. 77; JLE, 610).
9. Real provisión de Amparo de Noble expedida a favor de D. Agustín de Molina Vasconcelos por auto de la Real Audiencia de Chile, Santiago, 8 de mayo de 1737, concediéndole licencia para sentarse en sus estrados y declarándolo exento de ser preso por deudas civiles (ACG, vol. 177, fs. 498).
10. Real provisión de Amparo de Noble despachada a favor de D. Alonso Ignacio de Moreira y Carvajal por auto de la Real Audiencia de Chile, Santiago, 12 de marzo de 1750, facultándolo para ocupar asiento en sus estrados (ARA, vol. 2705, pieza 1, fs. 32).
11. Real provisión de Amparo en la posesión de hidalguía librada a favor de D. Antonio Escudero y Girón de Rozas por auto de la Real Audiencia de Chile, Santiago, 9 de abril de 1755 (ACG, vol. 688, fs. 221 vta.).
12. Real provisión de Amparo de Noble despachada a favor de D. Antonio Pérez de Valenzuela por auto de la Real Audiencia de Chile, Santiago, 8 de octubre de 1759, notificándola al Cabildo de la ciudad de Quillota para los efectos de ser recibido como Alcalde Mayor Provincial de la Santa Hermandad (ARA, vol. 675, pieza 8).
13. Real provisión de Amparo de Noble expedida a favor de D. Francisco Suárez de Salcedo por auto de la Real Audiencia de Chile, Santiago, 25 de noviembre de 1762, ordenando anotar esta provisión en los Libros del Cabildo de la ciudad de San Juan de la Frontera y en virtud de ella ser recibido en el cargo de Teniente de Corregidor de Cuyo (ARA, vol. 3060, fs. 214; y vol. 491, pieza 6; ARP, vol. año 1762).
14. Real provisión de Amparo de Noble despachada a favor de D. Gregorio de Ulloa y Velásquez por auto de la Real



LUIS LIRA MONTT

- Audiencia de Chile, Santiago, 14 de septiembre de 1768, instruyendo al Cabildo de la ciudad de Concepción a recibirlo en los cargos de Regidor Perpetuo y Depositario General (ARA, vol. 452).
15. Real provisión de Amparo de Noble expedida a favor de D. Cipriano de Cabrera y Olivos por auto de la Real Audiencia de Chile, Santiago, 14 de marzo de 1769, instruyendo al Cabildo de la villa de San Felipe el Real no oponerse a recibirlo en el cargo de Alguacil Mayor (ARA, vol. 2231, pieza 6).
  16. Real provisión de Amparo de Noble despachada a favor de D. Juan Félix Fernández del Manzano y Guzmán por auto de la Real Audiencia de Chile, Santiago, 24 de enero de 1769, en cuya virtud fue recibido en el cargo de Alférez Real de la ciudad de Concepción (ACG, vol. 669, fs. 50 vta.; JLE, 552).
  17. Real provisión de Amparo en su calidad de noble expedida a favor de D. Manuel de Segura y Larrea por auto de la Real Audiencia de Chile, Santiago, 19 de marzo de 1769 (ARP, vol. años 1768-1769; JLE, 741).
  18. Real provisión de Amparo de Noble librada a favor de D. Antonio Matías Iglesias y Rodríguez por auto de la Real Audiencia de Chile, Santiago, 21 de mayo de 1770 (ARP, vol. año 1770; JLE, 476).
  19. Real provisión de Amparo en su calidad de hidalgo despachada a favor de D. José Pérez García por auto de la Real Audiencia de Chile, Santiago, 14 de julio de 1770, en virtud de la cual fue recibido en el cargo de Capitán del Regimiento de Infantería del Rey en esta ciudad (ARP, vol. años 1779-1788; JLE, 645).
  20. Real provisión de Amparo de Noble expedida a favor de D. Lorenzo Gutiérrez de Mier y Calderón por auto de la Real Audiencia de Chile, Santiago, 29 de julio de 1772 (ARA, vol. 2312, pieza 7, fs. 203 vta.; JLE, 453).
  21. Real provisión de Amparo en su calidad de hidalgo despachada a favor de D. Gregorio Dimas de Echaurren y Ruiz de Viñuelas por auto de la Real Audiencia de Chile,



Santiago, 20 de julio de 1773, autorizándole a ser recibido en el cargo de Corregidor del partido de Colchagua (ARP, vol. año 1773; JLE, 321).

22. Real provisión de Amparo de Noble librada a favor de D. Pedro de Fraga y Maquieira por auto de la Real Audiencia de Chile, Santiago, 11 de agosto de 1773; en cuya virtud fue recibido en el cargo de Subdelegado del partido de Copiapó (ARA, vol. 2768, pieza 1; y vol. 1959, pieza 18).
23. Real provisión de Amparo de Noble expedida a favor de D. José y D. Berbabé de la Cruz y Velázquez de Poyancos por auto de la Real Audiencia de Chile, Santiago, 13 de diciembre de 1773 (ARA, vol. 1912, pieza 5, fs. 75).
24. Real provisión de Amparo de Noble despachada a favor de D. Francisco de Arcaya y España por auto de la Real Audiencia de Chile, Santiago, 11 de mayo de 1779 (ARA, vol. 2124, pieza I, y vol 3083, fs. 356).
25. Real provisión de Amparo de Noble expedida a favor de D. Francisco Bruno de Rivarola por auto de la Real Audiencia de Chile, Santiago, 25 de enero de 1781, otorgándole señalamiento de asiento en sus estrados (ARA, vol. 2801, pieza 1).
26. Real provisión de Amparo de Noble despachada a favor de D. Pedro de Olivares y Uribe por auto de la Real Audiencia de Chile, Santiago, 25 de junio de 1781, ordenando tomar razón de ella en los Libros Capitulares del Cabildo de San Felipe el Real y recibirlo como Teniente de Milicias de Caballería de esta villa (ARA, vol. 3083, fs. 357; y ARP, vol. año 1781).
27. Real provisión de Amparo de Noble librada a favor de D. José Antonio González y Santander por auto de la Real Audiencia de Chile, Santiago, 8 de octubre de 1783, concediéndole asiento en sus estrados y ser recibido como Regidor Perpetuo del Cabildo de esta ciudad (JLE, 437).
28. Real provisión de Amparo en la posesión de hidalguía despachada a favor de Fray Esteban de Leiva Sepúlveda y Carrasco y sus hermanos por auto de la Real Audiencia



LUIS LIRA MONTT

de Chile, Santiago, 16 de diciembre de 1794 (ARA, vol. 2498, pieza 15; JLE, 213).

29. Reales provisiones de Amparo de Noble expedidas a favor de D. Francisco Antonio de la Carrera y Balcarce por autos de la Real Audiencia de Chile, Santiago, 21 de agosto de 1800 y 29 de noviembre de 1803, en virtud de las cuales fue recibido en el cargo de Subdelegado del partido de Santa Rosa de los Andes (ARA, vol. 210, vol. 2767, pieza 19 y vol. 1289, pieza 6; JLE, 218).
30. Real provisión de Amparo en la posesión de hidalguía librada a favor de D. Bartolomé de Orrego y Carvajal por auto de la Real Audiencia de Chile, Santiago, 27 de febrero de 1807, en virtud de la cual se le concede su ex-carcelación en proceso de prisión por deuda civil (ACG, vol. 140, fs. 139).

#### APÉNDICE

##### *Formulario modelo para las Reales Audiencias de América*

«Real Provisión de Amparo de Noble» = «Don Carlos Tercero, por la gracia de Dios, etcétera... Por cuanto en la Audiencia y Chancillería Real = (aquí se hace relación de los Autos y se inserta a la letra la Providencia que se hubiese dado, y sigue la decisión) = Decisión: En cuya conformidad, y para que lo contenido en el Auto de suso inserto tenga cumplido efecto, por los dichos nuestros Presidente Regente y Oidores visto fue acordado que debíamos mandar, dar y despachar, esta nuestra Carta y Provisión Real ejecutoria en la dicha razón; E nos tuvimoslo por bien, por lo cual os amparamos a vos Don Fulano de Tal en la Posesión que habeis tenido de hidalgo de Casa y Solar conocido, como descendiente de sujetos de igual calidad, y en su consecuencia ordenamos a todas las nuestras Justicias Políticas y Militares, Caballeros, Escuderos, Hombres buenos y demás Ministros y personas, os guarden y hagan guardar todas las excepciones, honras y privile-



gios, prerrogativas e inmunidades que debéis tener y gozar, y os deben ser guardadas, bien y cumplidamente, sin que os falte en cosa alguna, todo lo cual ejecutaréis, según y como os queda prevenido =.» (ARA, vol. 619, pieza 2, fs. 121).

#### SIGLAS

- ACG = Archivo de la Capitanía General de Chile (Archivo Nacional, Santiago de Chile).  
AFV = Archivo Fondos Varios (Archivo Nacional, Santiago de Chile).  
ARA = Archivo de la Real Audiencia de Chile (Archivo Nacional, Santiago de Chile).  
ARP = Archivo de Reales Provisiones (Archivo Nacional, Santiago de Chile).  
GLV = Guillermo Lohmann Villena, *Los Americanos en las Órdenes Nobiliarias (1529-1900)*, tomos I y II, Madrid, 1947.  
JLE = Juan Luis Espejo, *Nobiliario de la Capitanía General de Chile*, Santiago, 1967.



INSTITUTO SALAZAR Y CASTRO  
VICENTE DE CADENAS Y VICENT

CABALLEROS DE LA  
ORDEN DE ALCANTARA QUE  
EFECTUARON SUS PRUEBAS  
DE INGRESO DURANTE  
EL SIGLO XVIII



MADRID  
Hidalgo  
1884